

Recurso presentado por el abogado Antonio Garcia-Trevijano contra el auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Orden Público contra José Aumente por el artículo publicado en la revista "Triunfo", titulado "Estamos preparados para el cambio?".

AL JUZGADO DE ORDEN PUBLICO

12
no juntos y aparte
con margen

DON ENRIQUE RASO CORUJO, Procurador de los Tribunales y de DON JOSE AUMENTE BAENA, procesado en el sumario 446/75 de urgencia, por presunto delito del artículo 165 bis b) del Código Penal, según acredito con la copia de escritura de poder otorgada a mi favor que acompaño, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 23 del corriente mes de Mayo ha sido notificado a mi representado el Auto de ese Juzgado de 14 de Mayo del corriente año, por el que se declara su procesamiento por presunto delito de las comprendidos en el artículo 165 bis b) del Código Penal, decretándose la libertad provisional sin fianza, y la constitución de una caución de treinta mil pesetas para asegurar las responsabilidades pecunarias.

Que, ejercitando el derecho que confiere el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dentro del plazo de tres días en él señalado, interpongo contra el Auto de procesamiento indicado RECURSO DE REFORMA, en base a las siguientes:

A L E G A C I O N E S

PRIMERA: El Auto de procesamiento en su resultado único relaciona los hechos que han dado lugar a las presentes actuaciones, y determina en su Considerando primero, que estos hechos revisten los caracteres de un delito de los comprendidos en el artículo 165 bis b) del Código Penal, razón por la que, apareciendo indicios racionales de criminalidad contra mi representado, procede declararlo procesado a tenor de lo que preceptua el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDA: La vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal estableció una trascendental innovación sobre la legislación anterior, al exigir, para que pueda declararse el procesamiento, que los indicios de criminalidad sean racionales. Con esta innovación el legislador estimó que la redacción anterior resultaba insuficiente para dar garantía a la seguridad jurídica de las personas. No bastan que se tengan indicios, o sospechas de criminalidad, para decretar un procesamiento. Estos indicios han de tener no solo una base fáctica sólida sino además un fuerte fundamento de adecuación al tipo legal de delito invocado. La Real Orden de 5 de Septiembre de 1.905 insistió en este criterio legal prescribiendo en su artículo primero que los autos de procesamiento expresen en sus resultandos y considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculpaado y que justifique la procedencia de tal declaración, ya que, según el artículo segundo de esta misma Real Orden, no pueden quedar a merced de una resolución injusta, por lo inmotivado, el respeto a la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento intercede y suspende, y, que a declaración de tanta gravedad debe proceder siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma rituaría que la Ley Procesal ordena.

Este criterio legal viene a expresar así la nítida deferencia que existe entre la valoración necesaria para dictar el auto de incoación del sumario, que se reduce a una mera constatación formal con el tipo del delito, y la valoración mucho más compleja, que ha de efectuarse por el Juez para dictar el auto de procesamiento, ya que en este caso no solo ha de constatarse la posible coincidencia formal con el tipo penal, sino la existencia, ya en este momento procesal de todos los elementos del delito, de tal suerte que si indiciariamente no concudiese alguno de ellos el procesamiento resulta imposible. Téngase en cuenta que la Ley procesal se refiere a indicios racionales "de criminalidad", empleando una expresión que, en aquél tiempo, era equivalente a indicios de delito, es decir, indicios de una conducta antijurídica y culpable definida específicamente por la Ley Penal.

TERCERA: Esta doctrina legal, imperativa, que exige la racionalidad en los indicios, para poder decretar un procesamiento es particularmente decisiva en aquellos tipos de delitos que se configuran como tales según las circunstancias sociales y políticas y el contexto cultural en el que se producen, como sucede en general con los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes, que son conocidos en la ciencia del Derecho Penal como delitos eminentemente políticos.

En este caso concreto hay que juzgar la racionalidad u objetividad de los indicios de un supuesto delito "de los definidos en el artículo 165 bis b) del Código Penal" considerándola en relación directa con alguna o algunas de las 6 definiciones delictivas, por infracción de las limitaciones impuestas por las Leyes a la libertad de expresión y al derecho de difusión de información, que dicho artículo contiene, a saber:

- 1 : Publicación de noticias falsas.
- 2 : Publicación de informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres.
- 3 : Publicación de informaciones contrarias a las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior.
- 4 : Publicación de informaciones que ataquen a los Principios del Movimiento Nacional o a las Leyes Fundamentales.
- 5 : Publicación de informaciones que faltan al respeto debido a las Instituciones y a la persona en la crítica de la acción política o administrativa.
- 6 : Publicación de informaciones que atenten contra la independencia de los Tribunales.

La primera dificultad metodológica con que tropieza esta defensa está en que el Auto de procesamiento no va precedido, como ordena imperativamente la Real Orden de 5 de Septiembre de 1.906, artículo segundo, antes mencionada, de "un razonamiento detenido, expuesto en la forma rituarial que la Ley Procesal ordena", lo cual nos impide juzgar de la objetividad o racionalidad concreta del indicio encontrado frente a una o varias de las definiciones delictivas, contenida en el artículo 165 bis b) del Código Penal.

¿ Y cual es la forma rituarial que la Ley Procesal ordena justamente para evitar esta dificultad de la defensa?.

El artículo 141 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que: - "los autos" se redactarán en "resultandos" y "considerandos" concretos y limitados - unos y otros a la cuestión que se decida".

Pues bien, el Auto de procesamiento, dictado por ese Juzgado contra mi mandante, tras un solo resultando que recoge frases o palabras concretas del artículo aparecido en la revista "Triunfo", "Estamos preparados para el cambio?", dedica un solo "considerando", redactado como una clausula de estilo previamente impresa, que se ha rellenado con la generica imputación de "un delito de los definidos en el artículo 165 bis b) del Código Penal". A la defensa, pues, no le es posible saber cual es el indicio racional de criminalidad encontrado por el Juzgado, y se encuentra en la paradójica situación de razonar este recurso de reforma, sin conocer cual es el criterio del Juzgado al que se le pide la reforma, respecto a la definición concreta del delito que supone el Auto de procesamiento. Las frases y palabras reproducidas en el resultando, son constitutivas de un delito contra la independencia de los Tribunales?, o de un delito contra los Principios del Movimiento Nacional o las Leyes Fundamentales?.

De las seis definiciones delictivas contenidas en el artículo 165 bis b) del Código Penal, el Auto de procesamiento recurrido tenia que haber concretado, con caracter imperativo por disposición de la Ley Procesal, a cual o a cuales de ellas se refieren los indicios de criminalidad, en que el mismo se basa. Y esta falta de concreción y limitación del tipo legal de delito, provoca ya un primer motivo de estimación de este recurso, por situar al procesado en una postura procesal objetiva de indefensión.

CUARTA: No obstante, y para el caso de que el anterior motivo no fuese estimado, vamos a entrar en el examen de las frases, palabras o conceptos contenidos en el único resultando del Auto recurrido, poniéndolas en relación con cada una de las definiciones delictivas del artículo 165 bis b) del Código Penal.

En primer lugar, salta a la vista del resultando, asi como de la lectura del artículo entero, al que se refiere, que ninguno de los conceptos, frases o palabras, ni el contenido integro del citado artículo, constituyen noticia de hechos o sucesos acaecidos y divulgados por primera vez en el citado artículo.

Justamente por no tratarse de ninguna "noticia", nadie podrá probar ni la falsedad ni la veracidad de lo afirmado.

Es evidente por ello que al no tratarse de "noticia" falsa, estamos obligados a considerar la supuesta infracción como una de las informaciones definidas como delictivas en el precepto del Código Penal que comentamos.

El texto completo en el que aparecen encuadradas las frases, conceptos o palabras recogidos en el resultando es el siguiente:

"Sin negar o no la justeza de aquél diagnóstico de nuestros defectos como españoles, lo que sí es evidente es que, a lo largo de los últimos treinta y tantos años, se han propiciado, fortalecido y ampliado otros muchos "demonios familiares". Vamos a enumerarlos rápidamente:

- El desinterés por los problemas colectivos y el retraimiento a un egoísta - individualismo, con su secuela de alienación consumista.
- El favoritismo, compadreo o el medro, como mecanismos más eficaces de ascender o arreglar las cosas (la recomendación, el telefonazo, los amigos, la familia).
- La corrupción, la especulación, las "Leyes aprovechables", como procedimientos idóneos para ganar rápidamente en los negocios.
- El triunfalismo de ir "arrollando" sin demasiados escrúpulos, y en cuanto esto es socialmente rentable.

Que estas son las "virtudes" más propiciadas en los últimos años, bajo la capa protectora de una casi absoluta impunidad para cualquier "anomalía" económica, es algo que no necesita de una muy concienzuda demostración".

1.- ¿Constituye este texto una información peligrosa para la moral o las buenas costumbres?

Todo el texto está presidido por un fuerte contenido ético, que revela la escrupulosa honestidad individual de su autor como simple ciudadano, y tiende precisamente a fomentar, propiciar y fortalecer la moral y las buenas costumbres entre las clases dirigentes de la sociedad española. La defensa, en atención a la personalidad ética del procesado, renuncia a toda argumentación y acepta gustosa la culpabilidad del mismo, si el procesamiento se basa en considerar el artículo "Estamos preparados para el cambio?" contrario a la moral o a las buenas costumbres.

2.- ¿Constituye este texto una información contraria a las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior?

Solamente podría ser contrario, para quienes consideren que la defensa nacional, la seguridad del Estado, el mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior dependen esencialmente de que se mantengan intactas, y no se intente corregir o impedir, las lacras sociales de las clases dirigentes de la sociedad, a que se refiere el texto transcrito. El autor del mismo, desde luego, ni dice ni piensa que esas grandes instituciones o fines del Estado necesiten de la corrupción, ni del arbitrio, ni de la especulación ni del egoísmo, para ser mantenidas o conseguidos. Pero, como en el supuesto anterior, si el procesamiento se basa en considerar dicho texto como contrario a esos principios del Estado, la defensa para no cometer ni siquiera como cómplice un grave delito de ofensas al Estado, renuncia también a toda argumentación y acepta gustosa la culpabilidad del procesado, que como hombre social, como psiquiatra y sociólogo, no acepta ni puede admitir que el Estado actual no pueda conseguir sus fines públicos, sin reprimir las informaciones que denuncien como fenómeno colectivo la falta de ciudadanía y de honradez.

3.- ¿Constituye este texto una información que ataque a los Principios del Movimiento Nacional o a las Leyes Fundamentales?

La defensa no tiene aquí los escrúpulos de conciencia que en el número anterior. Es evidente que no es este el delito cuyo indicio ha servido de base al procesamiento. Ninguna de las Leyes Fundamentales ni ninguno de los Principios del Movimiento Nacional define la corrupción, la especulación, el desinterés por los problemas colectivos, una capa protectora para cualquier anomalía económica, el favoritismo, el compadreo ni el medro como procedimiento idóneo para ganar rápidamente en los negocios. La defensa niega pues siquiera en la intención del autor se haya querido defender esta tesis.

4.- Constituye este texto una información que falte al respeto debido a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política o administrativa?

Es aquí donde, en principio, cabría encontrar el indicio de criminalidad contenido en el texto publicado en la revista "Triunfo". Porque las lacras sociales denunciadas por el procesado podrían en teoría estar protegidas y fomentadas por las insti-

tuciones o autoridades políticas.

Decimos en teoría, porque si bien este es teóricamente posible, no constituye el tema tratado por el autor del artículo. Para que se produzca una infracción delictiva hace falta que el texto publicado constituya una "crítica de la acción política o administrativa". Y en este caso el texto constituye una crítica social. El autor no establece en ninguna parte de su artículo el nexo de causalidad, según las reglas lógicas del criterio humano, entre las lacras sociales que denuncia y la causa política o administrativa de las mismas. La defensa niega terminantemente que esta relación de causa a efecto esté contenida en el texto publicado. Si el Auto de procesamiento se basa en considerar indicio de delito denunciar estas lacras sociales, por infringir lo dispuesto en el párrafo, que comentamos, del artículo 165 bis b), es el Auto de procesamiento y no el texto publicado el que enlaza directamente la corrupción, la especulación, etc. ... a la acción política o administrativa de las instituciones y personas de nuestro Estado.

5.- Constituye este texto una información que atente contra la independencia de los Tribunales?

Ni un sólo párrafo de la publicación incriminada se refiera a este tema. Y la defensa está segura de que no puede ser este el motivo del Auto de procesamiento. Ningún Juez en España puede admitir que la denuncia de la corrupción, etc. ... constituya un ataque a la independencia de los Tribunales.

QUINTA: La defensa, sin embargo, no está dispuesta a ampararse ni en defectos formales de orden procesal, ni en defectos de fondo de orden lógico para ocultar, la única frase contenida en la publicación que pueda haber despertado las susceptibilidades del Ministerio de Información y Turismo y la incoación de este proceso. La frase es la siguiente: "que estas son las "virtudes" más propiciadas en los últimos años, bajo la capa protectora de una casi absoluta impunidad para cualquier anomalía económica, es algo que no necesita de una muy concienzuda demostración".

Pues bien, de dos cosas una: o ha existido una casi absoluta impunidad para cualquier anomalía económica, como algo que no necesita demostración, o es una afirmación gratuita que necesitaría para ganar seriedad ir acompañada de demostración.

El autor afirma la primera de las dos cosas como un hecho reconocido notoriamente en todos los ámbitos sociales, y por ello no denuncia ni critica a ninguna institución ni a ninguna autoridad que con su acción política o administrativa haya protegido o propiciado la corrupción, la especulación, etc. ... Los economistas y los sociólogos saben científicamente que la tasa de acumulación de capital procedente de las rentas agrarias y las rentas financieras en que fundamentalmente consistía la actividad económica de los años cuarenta, no permitía el ahorro necesario para la inversión industrial precisa para el despegue económico. Fue la autonomía económica, con su técnica de contingentes de exportación y de importación, con su mecanismo de licencias administrativas y de permisos discrecionales la que unida a la escasez alimenticia, produjo una enorme especulación en el comercio exterior e interior y una rápida acumulación de dinero, que luego ha permitido la inversión industrial del desarrollo económico. El crecimiento urbano de las grandes ciudades, la aparición de polos industriales de concentración de la actividad económica y la ausencia de normas legales previsoras han producido luego una espectacular especulación del suelo urbano y de las fincas rústicas - recreativas.

El desarrollo turístico, las inmobiliarias de viviendas de tipo social, la evasión de capitales, etc. han jalonado el trasfondo del milagro económico español. "Estamos preparados para el cambio?", sin decirlo expresamente está pensando en que, si bien estas inmoralidades sociales han servido para romper el círculo vicioso de la miseria en que se mueven los países subdesarrollados, han servido también para propiciar un clima social que tolera y deja en la casi absoluta impunidad, las secuelas de esta nueva moral social, que lo subordina todo al éxito, y al triunfo económico. Con ello - el autor del citado artículo no hace más que confirmar la tesis famosa del gran sociólogo Durkheim, de que el desarrollo económico, a causa de la división del trabajo inherente al capitalismo, impone una nueva ética, basada en el interés, que en la ética de la solidaridad. Lo que le preocupa al procesado es la inconsciencia de quienes, buscando a cualquier precio su provecho individual, dejan a las masas laborales y profesionales en un estado de insolidaridad social ante las clases dirigentes de la sociedad, su momento peligroso para el día de un cambio democrático en el que justamente se necesita la solidaridad de todos los sectores sociales.

Pues bien, en el Ministerio de Información y Turismo, que ha iniciado un expe

diente administrativo a la revista "Triunfo", y el Juzgado de Orden Público, a quien con todo respeto nos dirigimos, consideran que esta tesis del Sr. Aumente, profundamente patriótica y solidaria, constituye un delito de los definidos en el artículo 165 bis b) del Código Penal pese a que no se menciona ni una sola institución ni una sola autoridad protectora de las "anomalías económicas" que denuncia, son ellos y no el procesado quienes minimizan un problema social tan grave, reduciéndolo a una simple denuncia contra la Administración Pública.

Desgraciadamente para España y afortunadamente para el procesado, el mal social que describe no se arregla con un simple cambio en la Administración del Estado. No es ahí donde apunta el autor. Y no puede haber, por tanto, ningún tipo de delito, ni de los comprendidos en el artículo 165 bis b) ni en todo el Código Penal, en la publicación que sirve de base a este auto de procesamiento.

SEXTA: Así pues, dos son los motivos que imponen la reforma del auto recurrido:

- a) De forma: La inconcreción del delito imputado.
- b) De fondo: La inexistencia de indicios racionales de criminalidad, pues los hechos imputados al procesado no son objetivamente constitutivos de delito alguno.

Por lo expuesto, procede y

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, con las copias que lo acompañan, se sirva admitirlo y tener por interpuesto RECURSO DE REFORMA contra el Auto de Procesamiento recaído en el sumario 446/75, y, previos los trámites de Ley, de clare haber lugar al mismo, dictando otro por el que, por contrario imperio, se alce el procesamiento decretado contra mi representado con todos los demás pronunciamientos en orden a su situación personal y de responsabilidad patrimonial.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que subsidiariamente, y para el supuesto de que se desestimara este Recurso de Reforma, interpongo RECURSO DE APELACION, al amparo de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por interpuesto subsidiariamente Recurso de Apelación.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que siendo general para pleitos el poder acompañado y necesitándolo para otros usos.

SUPLICO AL JUZGADO: Acuerde su desglose y devolución previa nota suficiente en autos.

Todo ello por ser de justicia que pido en Madrid a veintaseis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.